



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley.

MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 17 DE LA LEY N° 11.683

Artículo 1°: Modifíquese el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley N°11.683, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el juez administrativo requerirá el dictamen del servicio jurídico correspondiente, y dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de QUINCE (15) días”.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PAMELA CALLETTI

Diputada Nacional



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Este es un proyecto de mi autoría presentado bajo el expediente 6631- D - 2022, en el que se propone la modificación del artículo 17 de la Ley 11683 de Procedimientos Fiscales. Esta norma regula sobre los procedimientos fiscales relacionados con los tributos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El Capítulo III de la ley mencionada contiene las previsiones sobre determinación y percepción de impuestos, regulando el procedimiento de determinación de oficio a partir del artículo 16.

En este marco, el artículo 17 dispone que *“El procedimiento de determinación de oficio se iniciara, por el juez administrativo, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones a cargo que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos para que en el término de QUINCE (15), días que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho”*.

Seguidamente, el segundo párrafo de la norma bajo análisis establece que *“Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el juez administrativo dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de QUINCE (15) días”*

De esta manera, se advierte que la norma en cuestión no prevé como requisito previo al dictado de la resolución la determinación de oficio del tributo la emisión del dictamen del servicio jurídico correspondiente.

Al respecto, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 618/ aprueba las competencias de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dispone en su artículo



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

10 in fine que “Previo al dictado de la resolución y como requisito esencial, el juez administrativo no abogado requerirá dictamen del servicio jurídico, salvo que setrataré de la clausura preventiva prevista por el inciso f del artículo 41 de la Ley N° 11.683 y de las resoluciones que se dicten en virtud del artículo agregado a continuación del artículo 52 de la Ley N° 11.683”

En consecuencia, se advierte que la norma citada impone el dictado del dictamen del servicio jurídico como requisito esencial previo al dictado de resolución solo cuando el juez administrativo no sea un profesional del Derecho.

Sin embargo, la previsión referida resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549, de aplicación supletoria a los procedimientos fiscales (cfr. art. 116 de la Ley N° 11.683), según el cual constituye un requisito esencial del acto administrativo el cumplimiento previo de los procedimientos esenciales del acto esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, consignando expresamente que se considera esencial “ el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos”.

En tal sentido, la resolución de determinación de oficio de un tributo constituye un acto administrativo susceptible de afectar derechos subjetivos e intereses legítimos del contribuyente, circunstancia que obliga a la emisión del dictamen jurídico previo.

Por otro lado, corresponde señalar la importancia del dictamen jurídico, en cuanto constituye una garantía para los administrados que impide a la Administración el dictado de actos administrativos, que implica la sujeción del accionar de la Administración al ordenamiento jurídico.

Atento a ello, el dictamen jurídico persigue como finalidad fundamental que la Administración asegure y mantenga la juridicidad de sus actos, tendiendo a la protección de los derechos esenciales de los administrados, para evitar la violación de aquéllos por comportamientos arbitrarios o antijurídicos del órgano administrativo.



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Por lo demás, aunque el juez administrativo que debe dictar la resolución revista el carácter de abogado, corresponde destacar la importancia de sostener la independencia de la actividad consultiva de la Administración como garantía de objetividad en forma previa al dictado de las resoluciones correspondientes.

Por lo expuesto, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

PAMELA CALLETTI.

Diputada Nacional.